



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD. 087583184-002-2021-00270-00

PROCESO: VERBAL IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GOMEZ

DEMANDADO: AMALFY ISABEL ROSALES RAMBAL

Informe Secretarial: A su Despacho el presente proceso del asunto, informándole que el juzgado octavo de familia del circuito de Barranquilla, bajo el radicado 08001311008-2019-00150-00, declaró probada la excepción previa de falta de competencia por factor territorial (domicilio del menor) y ordenó el envío del expediente a esta judicatura conservando todo lo actuado en el proceso. Dicha decisión se adoptó durante la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. la cual no finalizó. Igualmente mediante auto de fecha julio 2 de 2021, antes de avocar se requirió a la parte demandada a fin de que manifestara al despacho cuál es su domicilio actual, especificando datos concretos de la dirección en la que se hayan ubicados la madre y su hijo en la ciudad que corresponda Sírvasse Proveer. Soledad. Diciembre 10 de 2021.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Soledad, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del examen del expediente se observa que mediante auto de fecha 02 de julio de 2021, este juzgado requirió a la parte demandada y a su apoderado judicial para que en el término máximo de cinco (5) días, manifiesten al despacho cuál es su domicilio actual; a lo que el apoderado judicial de la parte en cuestión informó al despacho lo siguiente: *“Mi poderdante reside con su menor hijo en la ciudad de Bogotá, D.C. desde el mes de septiembre de 2020, pero no le puedo suministrar datos concretos de la dirección física en que se hayan ubicados la madre y el hijo porque mi poderdante por su condición de periodista amenazada tiene concedidas mediante acto administrativo medidas de protección de la Unidad Nacional de Protección ...”*.

En consideración a lo anterior y atendiendo lo expuesto por la jurisprudencia de la Corte suprema de justicia, en casos similares, podemos observar los lineamientos del alto tribunal para resolver asuntos como el presente, en lo que atañe a la competencia del Juez, al respecto señaló:

Ahora bien, una vez el juzgador asume la competencia solo podrá desprenderse de la misma como resultado del ejercicio de los mecanismos procesales establecidos para ello, Salvo para el caso de los factores subjetivos y funcional,” de modo que la variación del domicilio o residencia del menor en el curso del proceso, sin que medie reclamo al respecto, no implica, en términos generales, el cambio del juez cognoscente; No obstante, la Corte ha considerado como excepción a la anterior regla, la existencia de circunstancias extraordinarias que pudieran comprometer interés superior y prevalente de los niños, niñas o adolescentes.

A pesar del carácter garantista y protector del ordenamiento jurídico contemporáneo para con los niños, niñas y adolescentes, Se debe preservar el anotado principio de la perpetuatio jurisdictionis, salvo en los eventos en que se vea comprometido el interés superior del menor. AC1339—2019 , once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

En el presente caso, no se observa comprometido el interés superior del menor EDWIN JESUS ALMENAREZ ROSALES, de manera que exista la necesidad de radicar la competencia de este asunto en otro juzgador, máxime si ya fue resuelta la excepción previa de Falta de competencia propuesta por la parte demandada, ordenándose por la Juez Octavo de Familia de Barranquilla donde cursaba el proceso, su remisión a esta sede judicial y surtiéndose las actuaciones y diligencias preferentemente de manera virtual de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020. Por lo tanto, se considera

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

WHATSAPP 301-2910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

competente este despacho por factor territorial, debido al lugar de domicilio ostentaba el menor para el momento de la presentación de la demanda, sin consideración a la variación del arraigo que pudo surgir después de interpuesta la demanda. En otras palabras, no existen motivos para apartarnos del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.

Así las cosas, se debe continuar con la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. atendiendo que ya fue agotada la etapa de resolución de las excepciones previas y resultando pendiente agotar las demás etapas de dicha diligencia, decretar las pruebas y si es del caso continuar con la audiencia juzgamiento prevista en el artículo 373 ibídem. Recordándole a las partes su deber de asistir, quienes además deberán absolver interrogatorio de parte oficioso.

Finalmente, de conformidad al artículo 372 numeral 10, ibídem, este despacho resolverá sobre el decreto de pruebas, durante el desarrollo de dicha audiencia por tratarse el presente de un proceso verbal. Por tal motivo se,

RESUELVE:

1. Avocar para su trámite el conocimiento del presente proceso bajo el número de radicado 087583184-002-2021-00270-00.
2. FIJAR el día 18 DE ENERO de 2022, a las 9:00 A.M.; para celebrar audiencia entre las partes. A fin de continuar con la Audiencia INICIAL establecida en el artículo 372 del CGP, en la que se recibirá el interrogatorio de las partes, se efectuará la conciliación y se surtirán los demás asuntos relacionados con la audiencia.
3. Prevenir a las partes que deben comparecer a la audiencia que preferiblemente se desarrollará de manera virtual con documento de identificación, en la hora y fecha fijada en este proveído, so pena de las consecuencias probatorias por su inasistencia. La inasistencia de las partes y sus apoderados solo podrán justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa ante de celebrarse la diligencia o dentro de los tres (3) días posteriores a ella.
4. Así mismo se advierte a las partes que cuando ninguna concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, declarará terminado el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso.

Por secretaria, en su debida oportunidad, envíese el link y plataforma de la audiencia virtual, a los apoderados de las partes a través del correo electrónico reportado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA